

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las diligencias con memorial de la demandante en el que solicita se incluya al demandado como deudor moroso. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2020-00156-00. Divorcio

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso en el que se solicita por parte de la demandante la inclusión del señor **JULIO CESAR JARAMILLO GIL** en la lista de deudores morosos -registro de deudores alimentarios-.

El artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 establece que:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo”

En cumplimiento de esta norma, se tiene que, mediante Auto del 9 de noviembre de 2021, se corrió traslado por el término de cinco días al señor **JULIO CESAR JARAMILLO GIL** para garantizarle su derecho de contradicción y se manifestara al respecto. No obstante, transcurrido con creces el término contemplado en la Ley, no se obtuvo respuesta a este requerimiento, por ello, la demandante insiste en que se ordene su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Al respecto, tenemos que la Ley 2097 de 2021, estipula lo siguiente:

“Artículo 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma. (...)"

En el presente caso, como ya se anotó, ya se corrió traslado de la solicitud al deudor alimentario, señor **JULIO CESAR JARAMILLO GIL**, sin que se haya obtenido una respuesta de su parte, razón por la cual, de acuerdo con la norma transcrita, se deberá oficiar a la entidad encargada de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos para que se incluya al mencionado caballero. No obstante, como quiera que la norma no menciona qué entidad es la encargada, se ordenará oficiar al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta Providencia, informe a este Despacho, cuál es la entidad encargada de hacer la inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, SI ESTO ES DE SU RESORTE O QUE LA REMITA COMO DEBE SER, CUANTO ANTES, POR FAVOR, A QUIEN CORRESPONDA, Y DE ESTA SUERTE PODER MATERIALIZAR NUESTRA ORDEN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta Providencia, informe a este Despacho cuál es la entidad encargada de hacer la inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c0e974c17d31d4c81577ca6a896ee19790ea3eaa0ba409e3826b554f604b28**

Documento generado en 22/06/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>